



**PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL (MUTUO CONSENTIMIENTO)
SOLICITANTES: WILMER EVELIO MIRANDA GARCIA Y LIBNY PRISCILA DIAZ QUINTERO.-
RADICACIÓN: 20550-4089-001-2020-00047-00.-**

PELAYA-CESAR TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Los señores **WILMER EVELIO MIRANDA GARCIA Y LIBNY PRISCILA DIAZ QUINTERO** actuando por medio de mandataria judicial, presentan demanda para que se decrete el divorcio de matrimonio civil contraído entre ellos; se disuelva y liquide la sociedad conyugal; se resuelva sobre la patria potestad, custodia, visitas y alimentos de los menores **WILMER FELIPE MIRANDA DIAZ Y KALETH SAID MIRANDA DIAZ** .-

ANTECEDENTES PROCESALES:

En la demanda presentada, los señores **WILMER EVELIO MIRANDA GARCIA Y LIBNY PRISCILA DIAZ QUINTERO** dicen que, contrajeron matrimonio civil el día **ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)**, en el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA-CESAR**, de cuya unión nacieron los menores **WILMER FELIPE MIRANDA DIAZ Y KALETH SAID MIRANDA DIAZ**; que su domicilio lo establecieron en este municipio y que ellos de forma libre y espontánea expresan su libre deseo de divorciarse.-

TRÁMITE PROCESAL SURTIDO

Admitida la demanda se le dio el curso legal y se ordenó notificar al Agente del Ministerio Público de esta ciudad, para lo de su cargo, como quiera que existe un menor de edad en este proceso.

Practicadas las pruebas pedidas por la actora y cumplido a cabalidad el trámite de la instancia, se entra a decidir lo que en derecho corresponda, teniéndose en cuenta para ello las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación encontramos plenamente establecidos los presupuestos procesales que habilitan una decisión de fondo. La legitimación en la causa no tiene discusión al haberse demostrado que los solicitantes son esposos; en consecuencia, las ritualidades procesales se surtieron sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado ni hecho que pueda llevar el proceso a sentencia inhibitoria.-

MARCO JURÍDICO Y CONCEPTUAL:

De conformidad con lo establecido en el Art. 152 del C.C., modificado por la ley 25 de 1992, "El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado"..

Para decretar judicialmente el divorcio, es necesario que se enfoque alguna de las causales erigidas por el legislador para obtenerlo, y que se encuentren taxativamente en el Art. 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992.-

En el presente caso, se pretende el divorcio con fundamento en la causal 9 del Art. 6 de la ley 25 de 1992, que reza:

El Art. 27 de la ley 446 de 1998, dispone que los procesos de divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio que surtan efectos civiles, se adelantarán por el trámite de jurisdicción voluntaria.-

Así las cosas, los cónyuges han manifestado su intención de divorciarse. En efecto son plenamente capaces y no se observa ningún vicio que pueda atacar la voluntad libremente expresada, por lo que forzoso será para el Juzgado despachar favorablemente las súplicas impetradas.-

DECISION

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOUO DE PELAYA CESAR, administrando justicia en nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores **WILMER EVELIO MIRANDA GARCIA Y LIBNY PRISCILA DIAZ QUINTERO** contraído el día **ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)**, en el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PELAYA-CESAR**, por la causal de mutuo acuerdo, **REGISTRADO BAJO EL INDICATIVO SERIAL 03835282.-**

SEGUNDO: Decrétese la disolución de la sociedad conyugal formada entre los señores **WILMER EVELIO MIRANDA GARCIA Y LIBNY PRISCILA DIAZ QUINTERO** por ocasión del vínculo matrimonial, cuya liquidación se hará posteriormente, bien sea por vía judicial o notarial.

TERCERO: La patria potestad de los menores **WILMER FELIPE MIRANDA DIAZ Y KALETH SAID MIRANDA DIAZ**, será ejercida en conjunto por sus padres.-

CUARTO: La custodia y cuidados personales de los menores **WILMER FELIPE MIRANDA DIAZ Y KALETH SAID MIRANDA DIAZ** estará en cabeza de su progenitora **LIBNY PRISCILA DIAZ QUINTERO**; el progenitor **WILMER EVELIO MIRANDA GARCIA** contribuirá con la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN MIL PESOS (\$438.901,00) MENSUALES** para la congrua subsistencia de los menores, con los incrementos anuales establecidos en el IPC, además deberá suministrar el **50%** de los **GASTOS DE SALUD Y EDUCACIÓN.-** El padre podrá visitar a los menores todos los días y las veces que sea necesaria con el fin de que los menores se levanten bajo el afecto y amor de su padre.-

QUINTO: No habrá obligación alimentaria entre los señores **WILMER EVELIO MIRANDA GARCIA Y LIBNY PRISCILA DIAZ QUINTERO** y la residencia de éstos será separada.

SEXTO: Ofíciase al respectivo funcionario del Estado Civil para que tome nota de esta sentencia en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, conforme a lo previsto en el Art. 388-2 del C.G.P.

SÉPTIMO: Decrétese la terminación del presente proceso, previa anotación en los libros respectivos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE PELAYA-CESAR

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12**

Código de verificación:

f054ede441819f1b63afc56c863d9d6a3b6824deb73cab4f2e7ad1bcaaf41e7

Documento generado en 03/08/2020 10:59:19 a.m.